República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta del distrito municipal Arroyo Dulce contra la Sentencia núm. 14-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 14-00266, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), y en su dispositivo ordenó a la Junta Municipal de Arroyo Dulce, en la persona de su director, fijar como sueldo la suma de diecisiete mil setecientos pesos dominicanos ($17,700.00), a favor de la señora Virginia Florián Matos.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Junta del distrito municipal de Arroyo Dulce, en manos de la secretaria de la sala, Luz M. Garó, y en la persona del director de dicha junta municipal, Milton A. Placeres, mediante el Acto núm. 026-2014, instrumentado por el ministerial Nasmul Cuesta Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Enriquillo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Junta del distrito municipal de Arroyo Dulce, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), el cual fue recibido en este tribunal el veintidós (22) de septiembre del mismo año, a los fines de que sea revocada la sentencia objeto del recurso de revisión y, por vía de consecuencia, declarar inadmisible la acción de amparo incoada por la señora Virginia Florián Matos, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado por el ministerial Nasmul Cuesta Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Enriquillo, el seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014), a la recurrida Virginia Florián Matos.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ordenó a la Junta del distrito municipal Arroyo Dulce, en la persona de su director, Milton Alexander Placeres, a fijar como sueldo la suma de diecisiete mil setecientos pesos dominicanos ($17,700.00) a favor de la señora Virginia Florián Matos, como sub-directora de la referida junta municipal, que equivale al 60% de veintinueve mil quinientos pesos dominicanos ($29,500.00), hasta la culminación de su mandato el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fundada, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) *La parte accionante alega en síntesis que el síndico devenga un sueldo de RD$35,000.00 y apenas le paga RD$8,800.00 a la vice alcaldesa en violación al artículo 89, párrafo I de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que prevé que el vice- sindico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a; la junta municipal no presentó argumentos y se limitó a solicitar el rechazo de la reclamación alegando que el caso es competencia del Tribunal Contencioso Administrativo; en este caso particular y sin entrar en otras consideraciones este tribunal es competente para conocer de tales acciones en razón de no existir tribunal exclusivo.*

b) *Previo a toda consideración, el tribunal reconoce que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 62 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, el cual consagra que trabajo "es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.*

c) *El punto controvertido gira en torno al sueldo que debe devengar el vice-sindico/a en razón a la ambigüedad del artículo 89, párrafo I de la Ley 176-07del Distrito Nacional y los Municipios al disponer que el vice-sindico/a devengara un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a.*

d) *Todo ello, deja clara la categoría de vice sindico/a y por tanto debe ser tratado como tal independientemente a que por razones obvias no se le asignen las funciones administrativas que dispone taxativamente el citado texto en el sentido de que el vice sindico/a ejercerá sus funciones bajo la dirección y supervisión del/de la sindico/a y desarrollara las actividades y actuaciones que el síndico/a les delegue y confiera.*

e) *No hay ninguna excusa válida para subestimar la función de vice sindico/a, a no ser que abandone su cargo y deje de asumir su responsabilidad, y en el caso particular de los ayuntamientos, poco importa la formula política utilizada por los partidos para acreditar los puestos y completar las boletas en la que resultan electos tanto el vice sindico/a, sindico/a y regidores; máxime por la exigencia legal de respetar la equidad de género.*

f) *La señora Virginia Florián Matos fue electa como vice sindica o vice alcaldesa en las elecciones del año 2010 en la misma boleta que el síndico Milton Alexander Placeres y tomaron posesión a partir del 16 de agosto del mismo año y como puede advertirse de la nómina de pagos, si el alcalde devenga un salario mensual de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (RD$29,500.00), la vice alcaldesa devengaría un sueldo de DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (RD$17,700.00), que es el equivalente al 60%, y que debe ser retribuido retroactivamente y continuarlo hasta la culminación de su mandato el 16 de agosto del año 2016.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la recurrente alega, entre otros motivos:

a) *El tribunal a-qua ha violado el debido proceso y la ley en la materia, en el primer párrafo de la página 5 de su sentencia, parte in fine, dice lo siguiente, la junta municipal no presento argumento y se limitó a solicitar el rechazo de la reclamación alegando que el caso es competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, en este caso particular y sin entrar en otras consideraciones este tribunal es competente para conocer de tales acciones en razón de no existir tribunal exclusivo. Tales afirmaciones, en el sentido de que el accionado no argumento y pondero su pedimento no corresponde a la verdad, puesto que en fecha 14 del mes de agosto del año 2014, fue depositado por ante la Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, un escrito de motivación de conclusiones la cual se anexa.*

b) *El artículo 75 de la Ley 137-11, establece lo siguiente la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. No cabe dudas que los ayuntamientos son instituciones públicas, y en consecuencia sus actuaciones en el orden administrativo tienen que ser llevadas o apoderadas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es la jurisdicción natural para conocer de la acción de amparo incoada por la señora Virginia Florián Matos en contra de la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Dulce, que a no actuar de esta forma, dándole cumplimientos a la ley se ha violentado el debido proceso y la ley en la materia. Y más aún cuando el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse con relación a casos similares y ha establecido que, EL COBRO DE SALARIOS ESCAPA DE LA JURISDICCION DE AMPARO, el artículo 165.2 de la Constitución, establece, los actos administrativos corresponde a la jurisdicción administrativa. Está claro que el tribunal a-qua no ha actuado conforme a nuestra Constitución, Tratado y la Ley, puesto que se ha abrogado cuestiones que no le corresponde como es:*

1) Conocer un amparo y en el cual ordena la fijación de salario.

2) Tal fijación de salario le corresponde al ayuntamiento de la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Dulce, la cual tiene una escala que llega al 60% del salario del síndico.

3) Los documentos que sirven de base a una sentencia deben ser debatida.

4) A que el tribunal a-qua no estableció si la acción se marca dentro del artículo 70 de la Ley 137-11, que establece entre otras cosas, que el accionante dispone de un plazo de 60 días para incoar su acción de amparo, no consta en ninguna parte de la motivación en que tiempo se dio cuenta la señora Virginia Florián Matos de las violaciones alegadas, sobre todo, ella siempre está ligada a las decisiones Ayuntamiento de la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Dulce.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Virginia Florián Matos, no presentó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el presente recurso de revisión el seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

a) Sentencia núm. 14-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 026-201, instrumentado por el ministerial Nasmul Cuesta Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Enriquillo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del presente recurso.

c) Recurso de revisión interpuesto por la Junta del distrito municipal de Arroyo Dulce el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 14- 00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

d) Acto núm. 028-2014, instrumentado por el ministerial Nasmul Cuesta Santana, alguacil de estrados, del Juzgado de Paz de Enriquillo, el seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión a la señora Virginia Florián Matos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que la señora Virginia Florián Matos, fue electa sub-directora de la Junta Municipal del distrito municipal Arroyo Dulce, en las elecciones del año dos mil diez (2010), conjuntamente con el director, señor Milton Alexander Placeres, dicha señora alega que el director obtiene un salario mensual de treinta y cinco mil pesos dominicanos ($35,000.00) y que a ella solo se le paga la suma de ocho mil ochocientos pesos dominicanos ($8,800.00), en violación al artículo 89, párrafo I, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual prevé que la sub-directora, devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al director/a. Ante tal situación, dicha señora accionó en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante Sentencia núm. 14-00266, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), ordenó a dicha junta distrital, en la persona de su director, fijar como sueldo a la sub-directora, la suma de diecisiete mil setecientos pesos dominicanos ($17,700.00), equivalente al sesenta por ciento (60%) de veintinueve mil quinientos

pesos dominicanos ($29,500.00). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad de la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando la cuestión relativa a las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando existe otra vía judicial efectiva, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes fundamentaciones:

a) La parte recurrente alega que la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ha

violado el debido proceso y la ley en la materia, al no darle cabida a lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, que establece

> *la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y que no cabe duda que los ayuntamientos son instituciones públicas, y en consecuencia sus actuaciones en el orden administrativo tienen que ser llevada o apoderada al Tribunal Contencioso Administrativo, que es la jurisdicción natural para conocer de la acción de amparo…*

b) En ese mismo sentido, lo expresa el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, al disponer que será competencia del Tribunal:

> *Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

c) Además, la disposición primera del artículo 117 de la referida ley núm. 137-11, en las disposiciones transitorias, también le otorga competencia al Juzgado de Primera Instancia Civil, cuando dispone lo siguiente:

Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

d) En aplicación de los indicados artículos, el conflicto que nos ocupa debe resolverlo el Tribunal de Primera Instancia, en atribuciones civiles, del municipio Barahona, actuando como jurisdicción contenciosa administrativa, en materia ordinaria.

e) De lo citado anteriormente, se colige que la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona posee la competencia para el conocimiento del asunto planteado, pero no mediante acción de amparo, sino por la vía del recurso contencioso-administrativo, de lo que se desprende que dicho tribunal, al acoger la acción de amparo, hizo una errónea interpretación del mandado constitucional y de las leyes que rigen la materia, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser resueltos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un "procedimiento sumario", en el cual el debate sobre los medios probatorios no tienen el mismo alcance que los procedimientos ordinarios; en consecuencia, dicha decisión debe revocarse.

f) En relación con la acción de amparo y la idoneidad de la otra vía efectiva, a la que hace referencia la sentencia objeto del presente recurso, ha sido configurada en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, y desarrollada por este tribunal en su sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), pág. 14, literal g, y TC/0481/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), págs.13 y 14, literales i y k, al establecer que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

g) Dicho criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), pág. 10, literal m; TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), pág. 11, literal d; TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), pág.14, literal f; TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), fijando su posición respecto a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía eficaz, el juez de amparo debe establecer cuál es la idónea para su conocimiento, y corroborado en las sentencias TC/0291/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), pág. 12, numeral 10.9, y TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), pág. 14, numeral 10.g.

h) En este orden, como el conflicto concierne al salario mensual que debe devengar una sub-directora, la vía efectiva no es la de amparo, sino la contenciosa administrativa por la vía ordinaria, como se ha estipulado en los párrafos citados precedentemente.

i) Es preciso indicar que la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 148, dispone que:

Los sueldos del personal municipal serán fijados en el presupuesto del ayuntamiento por el concejo municipal a propuesta del síndico/a para la determinación de su cuantía se tendrán en cuenta la titulación académica requerida para el trabajo que realizan, su dificultad técnica, dificultad, peligrosidad e incompatibilidad con el desarrollo de otros trabajos.

j) En este sentido, si bien la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece en el párrafo I, de su artículo 89, que el sub-director/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al director/a, sino que también el Tribunal de Primera Instancia, actuando como jurisdicción contenciosa administrativa, podrá ordenar las medidas cautelares, que entienda pertinente en aplicación del artículo 7 de la referida ley núm. 13-07; además, posee la facultad para realizar el test de ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 74.2 de la Constitución, a los fines de otorgarle a la recurrida un salario digno acorde con el presupuesto de dicho ayuntamiento.

k) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva como la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuál sería el salario mensual que realmente debe devengar una sub-directora.

l) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía eficaz, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta del distrito municipal Arroyo Dulce contra la Sentencia núm. 14-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 14- 00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por la señora Virginia Florián Matos ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), conforme a lo establecido en la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta del distrito municipal Arroyo Dulce, y a la parte recurrida, señora Virginia Florián Matos.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario